
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 34/2021**

Medida cautelar No. 241-21

Yoel Suárez Fernández y su núcleo familiar respecto de Cuba

22 de abril de 2021

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de marzo de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Asociación Pro Libertad de Prensa (APLP) y la organización Global Liberty Alliance (“las organizaciones solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Yoel Suárez Fernández (“el propuesto beneficiario”) y su núcleo familiar¹. Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra siendo objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones y detenciones por parte de agentes estatales, presuntamente como resultado de su labor como periodista independiente y escritor.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado y a las organizaciones solicitantes el 29 de marzo de 2021. A la fecha, no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, las organizaciones solicitantes remitieron información adicional el 26 de marzo y el 1, 2 y 3 de abril de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las organizaciones solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Yoel Suárez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Yoel Suárez Fernández y su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) adopte las medidas necesarias para que el señor Yoel Suárez Fernández pueda desarrollar sus actividades como periodista independiente sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, hostigamientos y detenciones en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda ejercer su libertad de expresión; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por las organizaciones solicitantes

¹ María Antonieta Colunga Olivera (esposa), Teresa Fernández Figueredo (madre) e hijo.

4. Yoel Suárez Fernández se identifica como periodista independiente y escritor². La solicitud alega que el propuesto beneficiario ha sido amenazado, intimidado, interrogado y detenido constantemente por su labor como periodista. Esa situación ha impactado seriamente la salud psicológica de él y sus familiares, quienes viven en constante tensión y ansiedad de ser atacados por agentes estatales.

5. Así, el 2 de febrero de 2018, oficiales de la Aduana decomisaron los ejemplares del volumen Espectros –libro escrito por el propuesto beneficiario–, enviado a Cuba días antes para su presentación durante la Feria Internacional del Libro de La Habana 2018 en la fortaleza de La Cabaña. Los agentes llegaron ese día al puesto del sello sevillano Guantamamera con una lista para su incautación de entre 5 y 7 títulos, de los 115 traídos. No hubo explicaciones para la representación de la editorial.

6. Posteriormente, en noviembre del mismo año, Yoel Suárez Fernández fue detenido en el aeropuerto internacional de La Habana e interrogado por un agente del Departamento de Seguridad del Estado (DSE), tras regresar de un viaje de trabajo con el Diario de Cuba. Lo mismo ocurrió en febrero de 2019.

7. Luego, en agosto de 2019, el propuesto beneficiario fue detenido por agentes del DSE y la Policía Nacional Revolucionaria en la ciudad de Guantánamo, mientras iba camino a realizar una entrevista al entonces recién condenado Roberto de Jesús Quiñones, también periodista³. El señor Suárez Fernández fue trasladado en una patrulla al cuartel provincial del Ministerio del Interior, donde fue interrogado y amenazado con prisión de regresar a esa ciudad. Un instructor levantó un acta por supuesta actividad contrarrevolucionaria, le decomisaron su teléfono, fue esposado y deportado de la ciudad en vehículo a Santiago de Cuba. En el mes de septiembre, fue nuevamente detenido en el aeropuerto internacional de La Habana e interrogado por un agente del DSE⁴.

8. Posteriormente, el 5 de febrero de 2020, el propuesto beneficiario y su madre, Teresa Fernández Figueredo, fueron citados mediante documento legal a la estación policial de Siboney. Según la solicitud, el señor Suárez Fernández fue interrogado durante tres horas y amenazado con “consecuencias” para su familia de seguir con el trabajo reporteril y con prohibición de salir de Cuba⁵. El 27 de marzo, fue nuevamente citado a la misma estación policial donde fue interrogado y amenazado con encarcelamiento y “consecuencias” para su familia⁶. Luego, el 2 de abril, su madre fue interrogada en una oficina de la empresa Transtur, lugar cercano a la casa de habitación del propuesto beneficiario, presionándola para que su hijo abandonara el trabajo como periodista. El día siguiente, el propuesto beneficiario, junto a su madre, fueron interrogados en la estación policial de Siboney. El señor Suárez Fernández fue amenazado en ser procesado por el delito de “mercenarismo”, lo cual implica de 10 a 20 años de prisión. El agente invitó al propuesto beneficiario “cooperar” con la DSE y ante la negativa, lo amenazó con dejarlo ver como “cooperador” ante los ojos de sus colegas periodistas, usando a infiltrados en los medios para los que colabora.

² Según la solicitud, el señor Yoel Suárez Fernández es periodista independiente, colaborador del Diario de Cuba. También es escritor, autor de los libros de no ficción La Otra Isla (Finalista Beca Michael Jacobs 2016 y Book Latino Award 2019), En Esta Rivera mi Cuerpo (Mención Premio Casa de las Américas 2018) y El Soplo del Demonio, Violencia y Pandillerismo en la Habana (2018), entre otros. Fue corresponsal del canal estadounidense CBN News en Cuba. Premio de reportajes de la Editorial Hypermedia (USA) en 2017 y 2018. Merecedor la beca de Gabo en Periodismo cultural 2018 (Colombia).

³ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 24/2021. Medida Cautelar No. 374-20. Roberto de Jesús Quiñones Haces respecto de Cuba](#), 9 de marzo de 2021.

⁴ Asociación Pro Libertad de Prensa. [Mensuales. Agresiones a periodistas en Cuba \(Agosto 2019\)](#), 12 de septiembre de 2019.

⁵ Asociación Pro Libertad de Prensa. [Mensuales. Periodistas agredidos en Cuba \(Febrero 2020\)](#), 9 de marzo de 2020.

⁶ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Cuba](#), Febrero 2021. Párr. 45; Asociación Pro Libertad de Prensa. [Mensuales. Agresiones a periodistas en Cuba \(Marzo 2020\)](#), 14 de abril de 2020.

9. El 22 de abril de 2020, agentes policiales llegaron a la casa de habitación del propuesto beneficiario, llevándolo a él y su esposa, María Antonieta Colunga, a la oficina de Transtur, donde lo mostraron el Decreto Ley 370 y la sección del Código Penal referente a “propaganda enemiga”, la cual implica de 7 a 15 años de prisión. Posteriormente, preguntaron si podían “acceder a sus trabajos periodísticos antes de ser publicados”, propuesta que el señor Suárez Fernández declinó. Los agentes aseguraron que volverían a citarlo⁷. El 2 de mayo, fue citado a la estación policial e interrogado durante media hora debido a supuestas quejas vecinales por el hallazgo de materiales de construcción de “dudosa procedencia” y posiblemente producto de “acaparamiento” en su domicilio. Algunos días después, el 6 de mayo, el propuesto beneficiario fue invitado al espacio semanal Directas, organizado por el Instituto Internacional de Activismo Hannah Arendt (INSTAR), pero una “denuncia” cuyo origen se desconoce, resultó en la cancelación de la charla digital sobre las restricciones a la libertad de expresión impuestas por el Decreto Ley 370 y el asedio que ha sufrido en los últimos meses por su trabajo.

10. Posteriormente, el 11 de mayo de 2020, fue detenido en el Reparto Náutico del municipio Playa y trasladado en auto, con los ojos vendados, hasta una “casa de seguridad” presuntamente en el Reparto La Coronela del municipio La Lisa. Fue interrogado por una hora por agentes del DSE⁸. Por otra parte, la solicitud indica que, en agosto de 2020, el Diario de Cuba fue calificado como plataforma subversiva por las autoridades estatales.

11. El 26 de enero de 2021, el propuesto beneficiario fue citado a la estación policial de Siboney, donde fue interrogado durante más de una hora por tres oficiales de la policía sobre las publicaciones que realizaba en sus redes sociales. Lo informaron que mientras siguiera escribiendo por el Diario de Cuba, continuaría con la prohibición de salir del país y amenazaron de procesarlo por mercenarismo⁹.

12. El 1 de marzo, la señora María Antonieta Colunga fue citada ante la oficina del Departamento de Inmigración en Nuevo Vedado. Al acudir, se encontró con dos agentes quienes comenzaron a interrogarla sobre la profesión de su esposo. Según la solicitud, en ese interrogatorio, fue aconsejada para hacer que el propuesto beneficiario dejara el periodismo, pues esta actividad podría perjudicar el trabajo que realiza la señora Colunga en una institución de ayuda humanitaria. Asimismo, preguntaron el motivo de su cambio de residencia de Camagüey, así como por la salud de sus familiares y la seguridad de su puesto laboral.

13. Dos semanas después, el 11 de marzo de 2021, el señor Suárez Fernández recibió una citación de manos de dos agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, que se presentaron a su casa de habitación. El día siguiente, se acudió a la estación policial de Miramar donde fue interrogado sobre su trabajo y sobre si las personas de su familia “están integradas a la sociedad”. Al responder que era periodista y escritor, el capitán lo asignó como “peligrosidad predelectiva o peligro social, por no trabajar con el Estado y por ser un CR o contrarrevolucionario”. Además, el capitán amenazó al propuesto beneficiario diciéndole que “debía pensar bien lo que escribía en las redes sociales” y recomendándole “tener cuidado por las consecuencias que estas publicaciones pudiesen tener para su vida y la de su familia”¹⁰.

⁷ Asociación Pro Libertad de Prensa. [Mensuales. Periodistas agredidos en Cuba \(Abril 2020\)](#). 11 de mayo de 2020.

⁸ Asociación Pro Libertad de Prensa. [Mensuales. Periodistas agredidos en Cuba \(Mayo 2020\)](#). 10 de junio de 2020; Puente a la Vista. “[La civilidad cansa: Crónica de una detención](#)”. 12 de mayo de 2020.

⁹ Asociación Pro Libertad de Prensa. [Mensuales. Periodistas agredidos en Cuba \(Enero 2021\)](#). 4 de febrero de 2021.

¹⁰ Asociación Pro Libertad de Prensa. [Mensuales. Periodistas agredidos en Cuba \(Marzo 2021\)](#). 3 de abril de 2021.

14. Por otra parte, la solicitud señala que, el 21 de agosto de 2020, se interpuso una queja ante la Fiscalía Militar de la República de Cuba. Sin embargo, a la fecha, no habría recibido respuesta alguna.

2. Información aportada por el Estado

15. La Comisión solicitó información al Estado el 29 de marzo de 2021, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia¹¹.

¹¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018. Considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do](#)

19. Sumado a ello, en el presente asunto, la Comisión observa que la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario se enmarca en un contexto específico relacionado con la situación de periodistas independientes en Cuba. Al respecto, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) han sido enfáticas en señalar que la represión de periodistas independientes en Cuba constituye una práctica sistemática y prolongada en el tiempo¹². Las formas de represión consisten en la exigencia de contar con afiliación para ejercer el periodismo; amenazas, citaciones e interrogatorios con fines intimidatorios; detenciones ilegales y/o arbitrarias; allanamientos y decomiso de equipos periodísticos u otros bienes; despidos y pérdida de autorizaciones para ejercer profesión o actividades económicas; presiones y amenazas a familias, entorno social y prácticas difamatorias; impedimentos de salida del país y otras restricciones arbitrarias a la libertad de circulación; y, el uso indebido del derecho penal o criminalización¹³.

20. De manera reciente, la CIDH y su RELE han expresado su grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de periodistas independientes en Cuba, señalando que las autoridades estatales han utilizado la grave crisis generada por la pandemia de COVID-19 para intimidar y hostigar de forma sistemática a periodistas que trabajan para medios independientes¹⁴. Se han referido especialmente a las limitaciones y obstaculización al derecho de la libertad de expresión incluyendo la criminalización de la crítica, la censura y bloqueo de información, vigilancias, así como múltiples actos de hostigamiento y amenazas para amedrentar aquellos que expresen ideas críticas contra el gobierno¹⁵. Asimismo, la Comisión y su Relatoría han señalado que existe una utilización selectiva del referido Decreto Ley 370 sobre la informatización de la sociedad civil, a fin de perseguir y criminalizar una significativa cantidad de personas por expresiones críticas¹⁶. En esa línea, según fue apuntado por la CIDH y su RELE, las amenazas utilizadas para reprimir el periodismo independiente frecuentemente se reflejan en una persecución selectiva con abrir procesos penales bajo la figura penal de “usurpación de funciones y usurpación de capacidad legal”¹⁷.

21. Considerando la situación de especial riesgo que enfrentan las personas periodistas independientes en el actual contexto de Cuba, la CIDH ha otorgado varias medidas cautelares¹⁸.

22. Teniendo en cuenta ese contexto particular por el que atraviesa Cuba, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario.

[Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

¹² CIDH. [Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.21/18. 31 de diciembre de 2018. Párrs. 83-85.

¹³ CIDH. [Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.21/18. 31 de diciembre de 2018. Párr. 85.

¹⁴ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Cuba](#). Febrero 2021. Párr. 44; CIDH. Comunicado No. R280/20. [La CIDH y su Relatoría Especial manifiesta grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de activistas, artistas y periodistas independientes en Cuba](#). 23 de noviembre de 2020.

¹⁵ CIDH. Comunicado No. R280/20. [La CIDH y su Relatoría Especial manifiesta grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de activistas, artistas y periodistas independientes en Cuba](#). 23 de noviembre de 2020.

¹⁶ CIDH. Comunicado No. R280/20. [La CIDH y su Relatoría Especial manifiesta grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de activistas, artistas y periodistas independientes en Cuba](#). 23 de noviembre de 2020.

¹⁷ CIDH. [Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.21/18. 31 de diciembre de 2018. Párr. 11; Ver también: CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Cuba](#). Febrero 2021. Párrs. 43-62.

¹⁸ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 26/2021. Medida Cautelar No. 552-20. María de los Ángeles Matienzo Puerto y Kirenia Yalit Núñez Pérez respecto de Cuba](#). 14 de marzo de 2021; CIDH. [Resolución 24/2021. Medida Cautelar No. 374-20. Roberto de Jesús Quiñones Haces respecto de Cuba](#). 9 de marzo de 2021; CIDH. [Resolución 14/2021. Medida Cautelar No. 1101-20. 20 miembros identificados del Movimiento San Isidro \(MSI\) respecto de Cuba](#). 11 de febrero de 2021; CIDH. [Resolución 96/2020. Medida Cautelar No. 1043-20. Niober García Fournier y su núcleo familiar respecto de Cuba](#). 18 de diciembre de 2020.

23. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, la Comisión identifica que la situación de riesgo del propuesto beneficiario se relaciona directamente con su labor como periodista independiente. En efecto, la Comisión advierte que el señor Suárez Fernández ha sido intimidado, amenazado, hostigado y detenido varias veces durante los últimos años. Así, se observa que el propuesto beneficiario ha sido detenido por diversos lapsos de tiempo en, por los menos, 6 ocasiones desde noviembre de 2018 a la fecha. La Comisión destaca que, en agosto de 2019, el señor Suárez Fernández fue expulsado de la ciudad de Guantánamo, tras ser detenido y amenazado con prisión de regresar a la ciudad. Asimismo, durante su detención del 11 de mayo de 2020, fue trasladado en auto con sus ojos vendados a posteriormente ser interrogado por agentes del DSE, lo que en sí mismo puede verse como un acto de amedrentamiento más. Si bien no corresponde a la CIDH en esta oportunidad pronunciarse sobre la compatibilidad de tales detenciones a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”), sí toma en cuenta la seriedad que revisten las circunstancias bajo las cuales el propuesto beneficiario es repetidamente privado de libertad, pues las mismas son susceptibles de fomentar un clima de animadversión en su contra en el que puede aumentar la intensidad con la cual sus derechos a la vida e integridad personal resultan afectados.

24. Asimismo, el propuesto beneficiario ha sido citado a estaciones policiales en, por lo menos, 6 oportunidades de febrero de 2020 a la fecha. Durante estas citaciones, el señor Suárez Fernández ha sido consistentemente interrogado sobre su labor periodístico, y amenazado con encarcelamiento y “consecuencias” para él y su familia de continuar con ese trabajo. La Comisión también observa que la esposa del propuesto beneficiario, María Antonieta Colunga, fue detenida junto a él el 22 de abril de 2020, y posteriormente, citada e interrogada por agentes estatales sobre el trabajo de Yoel Suárez Fernández el 1 de marzo de 2021. En ese mismo sentido, la madre del propuesto beneficiario, Teresa Fernández Figueredo, ha sido citada e interrogada por agentes estatales en, por lo menos, 2 ocasiones desde febrero de 2020 a la fecha. Al respecto, la Comisión advierte que, pese a haberse presentado una denuncia ante las autoridades competentes del país, dicha situación se habría mantenido en el tiempo.

25. Para la Comisión, los eventos de riesgo anteriormente narrados reflejan que el propuesto beneficiario tiene limitaciones severas para poder desarrollar libremente sus actividades como periodista independiente en Cuba. Los eventos a los que ha estado expuesto indican además que existe una especial fijación de actores estatales hacia él con el objetivo de tenerlo bajo estricta vigilancia y control a lo largo del tiempo. La Comisión toma particularmente en cuenta que muchos de estos actos de hostigamiento, intimidación, persecución y amenazas se han involucrado a las familiares del propuesto beneficiario, así como los alegados impactos psicológicos que esos hechos han tenido en ellos.

26. En atención a la situación anteriormente analizada, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, tras haberle solicitado sus observaciones a la presente solicitud. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión obtener información de su parte sobre la situación del propuesto beneficiario. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan desvirtuar los alegatos de las organizaciones solicitantes o identificar información sobre medidas efectivamente adoptadas por el Estado para mitigar la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario. Por otra parte, si bien no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si los mismos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de valorar la presente solicitud sí toma en cuenta la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello colocaría al propuesto beneficiario en una situación de vulnerabilidad.

27. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que la información aportada por los solicitantes, valorada en el contexto previamente señalado, es suficiente para considerar desde el estándar *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Yoel Suárez Fernández se encuentran en una situación de grave riesgo. La Comisión resalta su preocupación en vista de que la situación de riesgo descrita tendría por objeto intimidar y con ello, silenciar al propuesto beneficiario, afectando el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo cual conllevaría a su vez un efecto amedrentador para que otras personas periodistas pudieran expresarse libremente en el actual contexto del país.

28. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de la continuidad de los hostigamientos, amenazas y agresiones presuntamente recibidas por el propuesto beneficiario y que la situación de riesgo está relacionada con su labor como periodista independiente. La Comisión advierte que estos actos son susceptibles de repetirse en un futuro cercano, requiriéndose la adopción de medidas inmediatas para proteger sus derechos. Según las organizaciones solicitantes, pese a haberse denunciado la situación del propuesto beneficiario ante la Fiscalía Militar de la República de Cuba, no se cuenta con información sobre el estado de esa denuncia, lo que permita indicar que se han activado los mecanismos de protección internos o que se han adelantado las investigaciones correspondientes.

29. En ese mismo sentido, como ya se señaló arriba, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo. Tampoco, se cuenta con información que permita indicar que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

30. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

31. La Comisión declara personas beneficiarias al señor Yoel Suárez Fernández y su núcleo familiar, compuesto por María Antonieta Colunga Olivera (esposa), Teresa Fernández Figueredo (madre) e hijo, quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

32. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Cuba que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Yoel Suárez Fernández y su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;

b) adopte las medidas necesarias para que el señor Yoel Suárez Fernández pueda desarrollar sus actividades como periodista independiente sin ser objeto de actos de violencia, intimidación,

hostigamientos y detenciones en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda ejercer su libertad de expresión;

c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,

d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

33. La Comisión solicita al Estado de Cuba que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25(8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

36. Aprobado el 22 de abril de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina